

DAMASO CARDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:
El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:
"EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
NUMERO 183.

LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1°.-

Los honorarios de los abogados serán fijados preferentemente por convenio de los interesados.

Artículo 2°.-

A falta de convenio, se estará a lo dispuesto en este Arancel.

Artículo 3°.-

Solamente tienen derecho a percibir honorarios de acuerdo con la presente Ley, los abogados con título registrado en el Departamento de Profesiones del Estado y los estudiantes que cursen los dos últimos años de la Profesional, autorizados por el mismo Departamento.

Artículo 4°.-

Los servicios profesionales que se encuentren expresamente regulados en este Arancel, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos con los que guarden mayor analogía.

Artículo 5°.-

Cuando hubiere condena en costas y los abogados intervengan por derecho propio sin estar patrocinados por otro abogado, cobrarán los honorarios que fija el presente Arancel.

Artículo 6°.-

En todo proceso jurisdiccional sobre cantidad determinada o determinable, incluyendo cuanto trabajo se relacione con el asunto, se cobrará: el 20 % veinte por ciento del valor del negocio, si su interés no pasa de mil pesos; el 17 % diecisiete por ciento de lo que exceda, no pasando de cinco mil pesos; el 15% quince por ciento, del excedente hasta diez mil pesos y el 8 % ocho por ciento de lo que exceda, cualquiera que sea la cantidad.

Artículo 7°.-

Por los juicios ejecutorios mercantiles y por los civiles con antejuicio de ejecución llevados en rebeldía del demandado, se cobrará las dos terceras partes de los honorarios fijados en el artículo anterior.

Artículo 8°.-

Los negocios judiciales de cuantía indeterminada se considerarán con la estimación que resulte según la importancia del derecho que se ventile, los trabajos que se presten, el éxito obtenido y las circunstancias personales del cliente.

Artículo 9°.-

En los juicios sucesorios, desde su principio hasta su conclusión, se aplicarán las cuotas establecidas en el artículo 6°, y se aumentará en un 10% diez por ciento el total que resulte, cuando sean más de tres los participantes en la herencia, sin considerarse como tales los acreedores y los Fiscos. Servirá de base para estos honorarios el valor pericial del activo del inventario.

Artículo 10.-

Por la intervención en los juicios en que una sucesión sea actora o demandada, se cobrarán los honorarios correspondientes a estos juicios.

Artículo 11.-

Si un abogado fuere nombrado albacea y en la tramitación del juicio sucesorio no estuviere patrocinado por otro abogado, tendrá derecho a cobrar los honorarios fijados en los artículos 9° y 10 anteriores, además de los que le correspondan por desempeñar el cargo de albacea.

Artículo 12.-

En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del Síndico cobrará:

I.- Por la tramitación del juicio y sus incidentes, los honorarios que correspondan conforme al artículo 10, aumentado en un 20%.

II.- Por la intervención en los juicios no acumulados, los honorarios que correspondan a estos juicios.

Si el Síndico fuere abogado y no estuviere asistido de abogado, percibirá además de los honorarios que le corresponden como Síndico, los que señala este artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este artículo, serán calculados sobre el capital que resulte repartible, y serán pagados de la masa del concurso, como crédito de primera clase.

Artículo 13.-

En los asuntos de jurisdicción voluntaria y en los antejuicios, los honorarios se fijarán en las dos terceras partes de lo que corresponda conforme a los artículos 6° y 8°.

Artículo 14.-

Los abogados que intervengan en los procesos penales como patronos de la parte civil, cobrarán honorarios de acuerdo con el artículo 6°.

Artículo 15.-

En los juicios de amparo, comprendido el incidente de suspensión, ya sea que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, se aplicarán según el caso, los artículos 6° y 8°.

Artículo 16.-

Si dentro de un proceso judicial surgieren cuestiones incidentales promovidas por terceros, los abogados que intervengan en esas incidencias cobrarán por ellas honorarios de acuerdo con las fracciones aplicables del artículo 20.

Artículo 17.-

Si en un proceso judicial un mismo abogado patrocina a dos o más personas que ejercitan acciones diferentes o a dos o más personas que oponen excepciones y defensas distintas, los honorarios que se cobren conforme a los artículos 6° y 8° se aumentarán en un 20% veinte por ciento que pagarán a prorrata los patrocinados.

Artículo 18.-

Cuando un abogado se encargue de un negocio ya principiado o no concluyere el que se le hubiere encomendado, el Juez fijará la parte proporcional que deba percibir según los servicios prestados, considerando que una tercera parte corresponde a la segunda instancia, cuando la hubiere, y dos terceras partes, a la primera instancia.

Artículo 19.-

Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables de este Arancel, cien pesos diarios, desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, considerándose éstos completos.

Los gastos de transporte y estancia serán por cuenta del cliente; pero si hay condena en costas, todos los gastos a que se refiere este artículo serán a cargo del que fuere condenado a ellas.

Artículo 20.-

En los casos no previstos se cobrará:

I.- Un peso por cada hoja de los documentos o expedientes, siempre que no excedan de veinticinco hojas. Si exceden, por cada hoja de exceso, veinticinco centavos.

II.- Por cada conferencia o consulta verbal en su despacho, por cada media hora o fracción, veinte pesos.

III.- Por cada consulta por escrito según la importancia del asunto y su extensión, el 2% dos por ciento sobre el interés del negocio.

IV.- Veinte pesos por las consultas escritas que no excedan de una hoja, y a razón de diez pesos por cada hoja de exceso, si fueren fundadas.

V.- Veinte pesos a más de la vista de autos, por asistencia a juntas, audiencias, juicios, almonedas, recepción de pruebas, facción de inventarios, juicios periciales y otros actos análogos, si no excedieren de media hora, y a razón de quince pesos por cada media hora que excediere. Si no se verifica el acto, cobrarán quince pesos por cada media hora perdida en esperar.

VI.- Cinco pesos por cada notificación personal que suscriban y dos pesos por cada una de las notificaciones que se hagan por lista, o que, siendo personales, no las suscriban.

VII.- Diez pesos por notificación o vista de sentencia.

VIII.- Diez pesos por hoja por escritos ante autoridades si no pasan de tres hojas; y si pasaren de este número, seis pesos por cada hoja excedente.

IX.- Por los informes o alegatos verbales, el 6% seis por ciento del honorario total que corresponda por el negocio. Si los alegatos fueren por escrito se cobrará además del seis por ciento, diez pesos por cada hoja.

X.- Por las cuentas de división y partición, incluyéndose la vista de documentos, siempre que fueren tres o más los partícipes en la herencia, no contándose como tales los acreedores y los Fiscos, cobrarán el 10% de los primeros mil pesos o menos; el 4% de los nueve mil pesos siguientes; el 2% de los cuarenta mil que sigan, y el 1% uno por ciento de lo que exceda de la cantidad anterior. Si los partícipes en la herencia fueren menos de tres, o si los que hubiere aún cuando sean más de tres, reciben los bienes en comunidad, solo cobrarán la mitad de los honorarios expresados.

Artículo 21.-

En las diligencias de ejecución de sentencias, los honorarios se regularán de acuerdo con las fracciones aplicables del artículo anterior.

Artículo 22.-

Por la tramitación del período de conciliación ante una Junta Federal o Local de Conciliación se cobrarán honorarios calculados en dos terceras partes de lo que corresponda al interés del negocio según los artículos 6°. y 8°.

Artículo 23.-

Por la tramitación de procesos laborables ante las Juntas Federal o Central de Conciliación y Arbitraje se cobrarán honorarios de conformidad con los artículos 6°. y 8°.

Artículo 24.-

En los negocios administrativos se cobrarán honorarios de acuerdo con lo establecido en los artículos 6°. y 8°.

Artículo 25.-

Cuando se transigiere un asunto, se cobrarán los mismos honorarios que si concluyere por sentencia.

Artículo 26.-

El pago de honorarios es exigible desde la fecha en que termine el negocio o el abogado deje de prestar sus servicios y en caso de que el deudor sea constituido en mora, el importe de aquellos causará el interés legal.

Artículo 27.-

Es Juez competente para conocer de las reclamaciones de honorarios, el del domicilio del abogado.

Artículo 28.-

Toda cuestión relativa al cobro judicial de honorarios, se sustanciará de acuerdo con el Título Décimo Segundo, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles, salvo lo que establece este mismo Código sobre formulación y ejecución de planillas de costas.

Artículo 29.-

Son admisibles para la comprobación de la prestación de servicios profesionales todos los medios de prueba que el derecho permite.

TRANSITORIOS

I.-

Esta Ley empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II.-

Se deroga la Ley de Arancel de abogados de 23 veintitrés de diciembre de 1905 mil novecientos cinco, y toda otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

III.-

Los honorarios pendientes de pago por negocios concluidos o en trámite se liquidarán conforme a la presente Ley, a menos que con anterioridad se hubiere convenido expresamente el importe de los honorarios.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICH., A 21 DE JULIO DE 1953.-
DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. VICENTE CHÁVEZ Y CHÁVEZ.- DIPUTADO SECRETARIO,
HÉCTOR MONTAÑO NAVARRETE.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. JOSÉ MOLINA MARÍN.-
FIRMADOS".

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.
PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- MORELIA, MICH., A 12 DE AGOSTO DE 1953, AÑO DE
HIDALGO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, GRAL. DÁMASO CÁRDENAS.- EL
SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. EMILIO ROMERO ESPINOSA.